

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro. de Estado 016

Fecha Estado: 03/FEBRERO/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180017800	Verbal	BEATRIZ ELENA ARANGO TOBON	LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE	Auto pone en conocimiento 02/FEBRERO/2021: SE REQUIERE AL PETICIONARIO PARA QUE ACREDITE EL ENVÍO DEL MEMORIAL A LA CONTRAPARTE, QUE PARA FINES PROCESALES REPOSIÓ EL CORREO ELECTRÓNICO rambla@gmail.com . NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	22-02-2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDI
05376318400120170046301	Ordinatio	DORA JANNET OSPINA POSADA	EDDY GENARO FERRERIO BALENTIN	Auto concede término 02/FEBRERO/2021: DISPONE TRÁMITE SEGÚN DECRETO 806 CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA Y ORDENA TRASLADOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	22-02-2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120170022801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DAVIER ZARALE GARCIA	AMANDA GARCIA DE ZARALE	Auto confirmado 02/FEBRERO/2021: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	22-02-2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Ignacia María

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05000 2213 000 2018 00178 00

Previo a imprimirle trámite a la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia emitida por esta Corporación que hace el apoderado del demandado, se requiere al peticionario para que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío del ejemplar del correspondiente memorial a la contraparte, que para fines procesales reportó el correo electrónico rarrubla@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión
Causante:	Julio Martín Zabala García y otra
Solicitante:	Jhon Jairo de San Nicolas Zabala y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
Radicado:	05-887-31-84-001-2017-00228-01
Radicado Interno:	2020-00286
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada, pero por las razones del Tribunal
Asunto:	De la causal de nulidad establecida en el Nral. 4 del art. 133 del CGP. De la exclusión de una heredera por representación ante el reconocimiento de la calidad de subrogataria de un tercero adquirente del derecho herencial. De la condena en costas.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

RADICADO N° 05-887-31-84-001-2017-00228-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la incidentista LUISA FERNANDA ZABALA ARANGO frente al auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por dicha interesada y se ordenó su exclusión del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda, apertura de la sucesión y reconocimiento de herederos e interesados.

A través de apoderado judicial, los señores JHON JAIRO DE SAN NICOLAS ZABALA GARCIA, LUZ MARINA ZABALA GARCIA y OSCAR DAVIER ZABALA GARCIA solicitaron que se declarara abierta y radicada la sucesión doble e intestada de los señores JULIO MARTIN ZABALA ZABALA y AMANDA GARCIA DE ZABALA.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, el juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de los causantes señores JULIO MARTIN ZABALA ZABALA y AMANDA GARCIA DE ZABALA y reconoció a los demandantes como interesados, en calidad de herederos en representación de sus padres fallecidos.

Asimismo, ordenó la notificación de la demanda de sucesión a la señora LUISA FERNANDA ZABALA ARANGO heredera por representación del señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA y a los señores WILLIAM MARIANO ZABALA, YEIFRY IVANA ZABALA, ALEXY ZABALA, DIANA ZABALA y JOCELIN ZABALA como herederos por representación de WILLIAM DARIO ZABALA GARCIA; así como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Las señoras YOSELIN MARIA ZABALA RODRIGUEZ y REIFRI IVANA ZABALA RODRIGUEZ comparecieron al proceso y mediante auto del 20 de junio de 2018 fueron reconocidas en calidad de herederas por representación frente a los derechos de la señora AMANDA GARCIA y por transmisión respecto del señor JULIO ZABALA.

Asimismo, acudió al proceso la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA, quien invocó la calidad de subrogataria de los derechos herenciales del señor NICOLAS ALBERTO GARCIA, lo anterior, en razón a la donación que de los mismos le hiciera éste mediante la escritura pública Nro. 685 del 4 de diciembre de 2014, razón por la que fue reconocida en tal calidad, en la misma providencia en cita.

En autos del 24 de agosto de 2018 y 1º de noviembre de la misma anualidad, se reconoció, respectivamente, a los señores ALEICY YANFRARY, WILLIAM MARIANO ZABALA RODRIGUEZ y DIANA MAERCELA ZABALA ACEVEDO como herederos por representación frente a los derechos de la señora AMANDA GARCIA y por transmisión del señor JULIO ZABALA.

Finalmente, una vez notificada de la demanda se sucesión, la señora LUISA FERNANDA ZABALA ARANGO compareció al proceso, siendo reconocida como heredera por representación de su fallecido padre NICOLAS ALBERTO GARCIA ZABALA, mediante auto del 8 de mayo de 2019.

El día 3 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, diligencia en la que se objetaron parcialmente los inventarios presentados por el togado HERBERT VARGAS ARANGO, incidente que aún pende por ser resuelto por el juzgado de conocimiento.

1.2. De la solicitud de nulidad

Mediante escrito del 5 de diciembre de 2019, el vocero judicial de la señora LUISA FERNANDA ZABALA ARANGO judicial formuló incidente de nulidad invocando la causal consagrada en el Nral. 4 del art. 133 del CGP.

Como fundamento de la solicitud elevada, el apoderado judicial argumentó que los llamados a suceder a los señores JULIO ZABALA y AMANDA GARCIA son los señores JHON JAIRO ZABALA, OSCAR ZABALA y LUZ MARINA ZABALA en posición propia y en lo concerniente a los señores NICOLAS ALBERTO y WILLIAM DARIO (ya fallecidos), las personas que están llamadas a suceder en su nombre y representación, son los herederos de estos, como acontece verbigracia con su representada LUISA ZABALA ARANGO, quien al haber fallecido el señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA, entra a participar en su representación por ser llamada a heredarle.

Asimismo, el togado en comento adujo que la calidad de heredera de su representada fue acreditada desde la presentación de la demanda, desconociéndose quién pudiera tener igual o mejor derecho que ella, siendo así como fue reconocida en tal calidad al interior del proceso; asimismo que la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA mediante un trámite inadecuado, solicitó ser reconocida como subrogataria de los derechos que le correspondían al señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA en la sucesión de sus padres JULIO ZABALA y AMANDA GARCIA, aportando para tales efectos la escritura pública Nro. 885 del 4 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Yarumal, sin embargo, dicha solicitud de reconocimiento de su calidad de subrogataria no se efectuó a través de incidente atendiendo a lo consagrado en el Nral. 4 del art. 491 del CGP.

Añadió que, pese a lo anterior, la juez de conocimiento procedió a reconocer a la señora BETANCUR VALENCIA como subrogataria, basándose en el acto

escriturario invocado por la misma, el cual además adolece de vicios en tanto refiere una donación, pese a que en el numeral segundo del documento se indicó que se realizó a título oneroso, lo cual es a todas luces contradictorio y genera nulidad absoluta.

Añadió el incidentista que los derechos hereditarios del señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA se encuentran representados por dos interesados que ya han sido reconocidos en el proceso, pero no cuentan con igual derecho, lo cual genera una nulidad procesal por indebida representación de la parte procesal llamada a suceder a aquel, siendo necesario tener claridad acerca de quién o quiénes representan legítimamente los derechos del causante dentro de cualquier trámite procesal.

Indicó que a la señora LUISA ZABALA ARANGO se le cercenó el derecho a controvertir dentro del trámite incidental que debió formularse, la ausencia del derecho que alega la señora BETANCUR VALENCIA y consecuentemente la posibilidad de solicitar y practicar las pruebas correspondientes para demostrar que ésta no tiene igual, ni mejor derecho al que a ella le asiste, pudiendo evitarse con lo anterior que los derechos del señor NICOLAS ALBERTO se encuentren representados por dos interesados respecto a quienes no se ha determinado siquiera en principio, quién ostenta el derecho de representación. Aunado a ello, expuso que otra consecuencia que se produce por la materialización de la causal de nulidad alegada es que al momento de proferir el fallo, el juzgado no ha resuelto de conformidad con el trámite pertinente, quién o quiénes son los llamados a ostentar el derecho de heredar a los causantes mediante la representación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la decisión adoptada mediante auto del 20 de junio de 2018 y, en consecuencia, se abstenga el juzgado de reconocer a la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA como subrogataria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes interesadas el 18 de diciembre de 2019, quienes guardaron silencio.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó como fecha para llevar a cabo su práctica el día 28 de abril de 2020, calenda que debió ser reprogramada para el día 17 de noviembre de 2020, en razón de la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por la Covid-19.

1.3. Del auto objeto de recurso de apelación

El 17 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento procedió a la práctica de las pruebas decretadas y a resolver sobre el incidente de nulidad formulado, determinando al respecto que no había lugar a decretar la misma con fundamento en la causal alegada por la parte incidentista. Al respecto, luego de hacer alusión a la sentencia Nro. 2379 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que se analiza lo concerniente al contrato de cesión de derechos herenciales, puntualizó la judex que *"la subrogatoria DORA LUZ BETANCUR VALENCIA pese a haber celebrado contrato de cesión de derechos hereditarios con NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA no se convierte per se en heredera, razón por la cual improcedente sería reconocerle tal calidad en el trámite que nos convoca, concordancia con lo - precedente - (fragmento de audio incomprensible) resulta exigirle acudir al trámite procesal conforme lo dispone el Nral. 4 del art. 491 del CGP, pues, como se contrae de la norma, dicha actuación está reservada para quien alega ser heredero o legatario de mejor derecho, lo que se aleja de la calidad en que concurrió Betancur Valencia e inaplica para los subrogatarios, quienes acuden de conformidad con el art. 5 de la norma reseñada"*, de cuya preceptiva se desprende que para el reconocimiento de cualquiera de las calidades allí previstas, entre estas la de heredero y/o de cesionario, se puede acudir al trámite desde que se declare abierto el proceso sucesorio y hasta antes de la ejecutoria aprobatoria de la última partición, siendo así como para el presente evento, cuando la señora Dora acudió al proceso, dicha actuación aún no se había surtido y aunado a ello, ésta acreditó su calidad mediante la escritura de cesión de los derechos hereditarios y, por ende, no se configura la nulidad alegada.

Añadió la cognoscente que se hace necesario precisar quién debe concurrir a reclamar los derechos, determinando, al respecto que, pese a que la señora Luisa Zabala ostenta la calidad de heredera, su padre creó un vínculo

contractual en razón de la cesión de derechos que hizo en vida en favor de la señora Dora Betancur, razón por la cual desaparecieron las prerrogativas patrimoniales de dicha heredera y, por ende, el interés para obrar en la sucesión de sus abuelos.

Con fundamento en lo anterior, negó solicitud de nulidad formulada y declaró que la señora Luisa Zabala no posee interés para actuar, además, de condenar en costas a la incidentista **(Min: 12:53 a 35:30)**.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la incidentista interpuso recurso de apelación, con fundamento en que el despacho impartió una indebida interpretación al incidente de nulidad que se estaba resolviendo de cara a un trámite inadecuado, el cual se soporta en que, si bien el Nral. 3 del art. 491 alude al heredero, a reglón seguido en su inciso dice remite al Nral. 4 del art. 488 del CGP (sic), el cual era el aplicable al caso, en razón a la calidad de subrogataria de la señora Dora Betancur.

Al respecto, el censor señaló que de acuerdo a tal análisis procesal, quien aduce tener un mejor derecho de quien legalmente lo ostenta, debe presentar un incidente y, por ende, en sentir del inconforme, ésta constituye la forma de entrar al proceso por parte de la señora Dora Betancur y no a través de la simple manifestación de que le cedieron unos derechos, pues debía alegar un mejor derecho a través de un incidente en el que hubiere debate probatorio, esto es, al aducir que recibió unos derechos, debía demostrar que recibía esa cesión conforme a los presupuestos legales y de cara al Nral. 6 del art. 491 del CGP, aduciendo que la juez no podía pasar de alto que, ante la falta de prueba, debía negar esa participación e igualmente adujo que cuando la cognoscente hizo el análisis para aceptar a la señora Dora Betancur como subrogataria, no analizó los presupuestos propios de la cesión y las falencias que podían presentarse, siendo así como admitió a dos personas en el proceso, pese a que dicho reconocimiento era excluyente y de allí el incidente de nulidad.

Aunado a ello, el sedicente puntualizó que desde la misma presentación de la demanda, se informó que no se conocía persona que tuviera mejor derecho del de la señora Luisa Zabala y es por ello que al alegar la señora Dora Betancur un mejor derecho, se impartió a su introducción al proceso un

trámite inadecuado, conllevando con ello a que la señora Luisa Zabala no pudiera controvertir dicha afirmación, siendo precisamente ese debate el que hubiera permitido al fallador establecer quién debía ser aceptado como participante de los derechos; sumado a lo anterior indicó que la señora Dora Betancur presentó una escritura pública, respecto a la cual si bien se presume su validez, ello no impedía que el juez evaluara su contenido a fin de determinar quién haría parte de la sucesión y la cesión misma, razón por la cual, si la decisión confutada hubiera sido adoptada con base en un debate probatorio, bien podrían admitirse sus resultados y asimismo, atacar el acto jurídico por la vía legal, pero lo cierto es que no resulta admisible en la forma hecha.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la decisión y se declare el trámite como nulo y que, consecuencialmente, se declare que la señora Luisa Zabala sí tenía interés para obrar y presentar el incidente. Asimismo, petición que se revoque la condena en costas o subsidiariamente se proceda a su disminución por resultar muy alta su tasación (Min: 38:05 a 50:21).

La Juez concedió el recurso en el efecto DEVOLUTIVO ordenando la remisión de las copias pertinentes al este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, en tanto se trata del superior funcional del Juzgado que profirió la providencia. Asimismo, la providencia que resolvió sobre el incidente de nulidad propuesto y la decisión atinente a la exclusión de la señora LUISA ZABALA ARANGO del proceso, en calidad de heredera por representación de su padre NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA, son apelables de conformidad con los numerales 5 y 6 del art. 321 del CGP y Nral. 7 del art. 491 ibidem, respectivamente.

Como en el presente asunto, la parte recurrente pretende la revocatoria de la decisión impugnada porque considera que existe un vicio constitutivo de

nulidad, en razón a que la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA fue reconocida al interior del proceso de sucesión en calidad de subrogataria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA (hoy fenecido) sin dar curso a un trámite incidental previo para adoptar tal decisión y asimismo, por considerar que le asiste legal derecho de continuar en el trámite en calidad de heredera por representación del referido *de cujus*, deberá determinarse si efectivamente se presentan los defectos aducidos por la incidentista como configuradores de la causal alegada y en caso de no ser procedente dicha nulidad, habrá de determinarse si acertó la juez al reconocer la calidad de cesionaria de los derechos hereditarios a la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA respecto de los derechos herenciales del extinto NICOLAS ALBERTO GARCIA y si por ello desaparecieron las prerrogativas patrimoniales de la señora LUISA FERNANDA ZABALA ARANGO como heredera por representación del causante en mención e igualmente, debe abordarse la inconformidad atinente a la condena en costas, a cuya temática se ciñe el problema jurídico que habrá de resolverse.

Ahora bien, al adentrarse a dilucidar las cuestiones jurídicas planteadas, empezando por la atinente a la solicitud de nulidad en la que insiste el peticionario, cabe acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las

reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitablemente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso (equivalente al anterior artículo 140 del CPC) y a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, pues más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

En este caso, el apoderado de la señora LUISA ZABALA ARANGO invocó la causal de nulidad consagrada en el Nral. 4 del art. 133 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

De la mencionada causal de nulidad, se desprenden dos hipótesis específicas; la primera de estas referida a cuando, pese a que una persona no puede actuar por sí misma en el proceso, acude al mismo en tal condición de manera directa, como acontecería verbigracia con las personas incapaces o cuando la persona jurídica concurre a través de quien no es su representante legal; y la segunda de estas radica en el caso en que una persona es representada legalmente por alguien que carece de absoluto poder para actuar en su nombre como acontece cuando un abogado actúa en representación de determinado sujeto procesal, pese a carecer de mandato para tales efectos.

Sobre tal diferenciación ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"...la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

"La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)".¹

Así las cosas, analizado el presente asunto, se otea que el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la señora LUISA ZABALA tiene como fundamento, el hecho de que la señora DORA BETANCUR fue reconocida en el proceso en calidad de subrogataria de los derechos del señor NICOLAS ZABALA sin que se haya agotado previamente un trámite incidental, el que, en sentir del incidentista, se hacía necesario agotar para tales efectos, en el que se pudiera debatir el derecho que alegaba la citada subrogataria frente al derecho que le asiste a la señora LUISA ZABALA en calidad de heredera por representación.

Sobre el particular, en primer lugar, procede señalar que el aquí incidentista carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, toda vez que el art. 135 del CGP consagra que *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, siendo así como tal calidad recae en aquella persona cuyo derecho a la

¹ Sala de Casación Civil - Sentencia SC280-2018 Radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

defensa se afecta, la cual no es otra más que quien ha sido indebidamente representado.

Conforme a lo anterior, la persona legitimada para invocar una indebida representación de la señora DORA BETANCUR, resulta ser ella misma, situación que no ocurre *in casu*, por cuanto la nulidad en cuestión está siendo alegada por el apoderado de la señora LUISA ZABALA, de quien no podría predicarse una afectación ante una eventual indebida representación de la citada interviniente y, por ende, no es en la misma en quien recae la legitimación para invocar dicha causal.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera el interés de la incidentista, lo cierto es que *in casu*, la irregularidad en la que el peticionario funda la causal de nulidad que alega, no se encuentra enmarcada en el presupuesto que consagra el numeral 4° del art. 133 del CGP, cuya génesis tal como viene de acotarse, resulta ser la intervención en el proceso de persona sin facultad o capacidad de concurrir por sí mismo o en favor de otro, dado que los argumentos esgrimidos por el incidentista se dirigen es a debatir el procedimiento mediante el cual se admitió la intervención en el proceso de la señora DORA BETANCUR como subrogataria de los derechos herenciales que pudieran corresponderle al señor NICOLAS ZABALA, en tanto considera dicha parte que el reconocimiento de tal calidad debió realizarse mediante trámite incidental y no a través de un auto emitido sin haberse imprimido previamente un incidente para debatir tal asunto, circunstancia esta que no guarda correspondencia con el objeto de la causal invocada.

Al respecto, es dable precisar que el presupuesto de indebida representación consagrado en el Nral. 4 del art. 133 del CGP, consagra una naturaleza diferente a la que refiere la figura del heredero por representación, en tanto esta última no es en sí misma un acto de constitución de representación, dado que su objeto es de índole totalmente distinto, es así como la representación hereditaria consiste en una institución jurídica consagrada en el art. 1041 y s.s. de la codificación civil que permite tanto a los descendientes del difunto como a los de los hermanos del causante que puedan ocupar el lugar de aquellos en la sucesión del de cujus en caso de que falten, situación que se configura en cualquiera de estos eventos: porque sus antecesores que tendrían derecho a heredar premueren al causante, es decir, fallecen antes

de la apertura de su sucesión; ora porque repudian la herencia; o bien por ser declarados indignos mediante sentencia judicial y son desheredados. De tal guisa que aquel que comparece bajo tal figura legal, no lo hace bajo la figura de representante de otra persona, sino atendiendo a un interés patrimonial propio en la sucesión; esto es, pese a que los herederos son los continuadores de la personalidad del causante mientras termine el proceso, acuden al mismo en beneficio particular, en consecuencia, mal haría en aducirse de los mismos la representación para otros.

Así las cosas, refulge evidente que los argumentos esbozados por la parte incidentista no apuntan a señalar que la señora DORA BETANCUR no pueda actuar por sí misma y de manera directa en el proceso de sucesión o que se encuentre indebidamente representada por profesional del derecho sin poder para ello, sino a alegar lo que denomina un trámite indebido por la falta del agotamiento del incidente de que trata el Nral. 4 del art. 491 del CGP para alegar un mejor derecho de la cesionaria frente a que tiene la señora LUISA ZABALA en razón de su calidad de heredera por representación del señor NICOLAS ZABALA, aspecto este último que tal como viene de indicarse, no guarda relación con ninguno de los supuestos consagrados en el Nral. 4º del art. 133 del CGP, lo cual torna improcedente la declaratoria de la nulidad deprecada.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en asunto de similar envergadura, analizado bajo la óptica de la entonces vigente legislación del Código de Procedimiento Civil, el que es aplicable mutatis mutandis al presente caso, determinó lo siguiente:

"Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad.

En este caso, lo que se cuestionó por el accionante ante las autoridades judiciales accionadas, fue la falta de legitimación de un tercero para obrar en el proceso, y para hacerlo, de manera equivocada, se invocó la causal prevista en el numeral 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta por completo impertinente el alegato del accionante conforme al cual, en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo, debe tenerse como afectado en los términos del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil a objeto de habilitarlo para solicitar la nulidad, porque, como se ha dicho, su pretensión se fundamentó, no en el hecho de que alguien hubiese obrado en su nombre en el proceso, sin tener la capacidad para representarlo, sino en la consideración de que el señor Garzón era un persona ajena a ese proceso, que carecía de legitimación para obrar en él².

Así las cosas, acorde a lo analizado en precedencia, la causal de nulidad esbozada no estaba llamada a prosperar, pero no en razón de los argumentos expuestos por la A quo, cuyo análisis no fue realizado de cara al problema jurídico que debía plantearse en el caso en concreto y el cual debía dirigirse a verificar el cumplimiento de los presupuestos propios de la causal alegada, sino, por cuanto los fundamentos invocados por la parte incidentista no se adecúan a la causal esgrimida.

En consecuencia, la providencia mediante la cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte incidentista será confirmada, pero con fundamento en los argumentos expuestos por este Tribunal, esto es, en razón a que los hechos y fundamentos que sirvieron de sustento al vocero judicial de la señora LUISA ZABALA no guardan correspondencia con los presupuestos de la causal alegada, tal como viene de trasuntarse en precedencia.

Esclarecido el anterior tópico, procede a adentrarse a abordar lo que respecta a la exclusión de la señora LUISA ZABALA del proceso sucesorio, quien compareció en calidad de heredera por representación del fallecido NICOLAS ZABALA en razón a que en este evento la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA solicitó su reconocimiento como subrogataria del señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA, con fundamento en la transferencia que de los derechos herenciales que éste le realizó en vida, mediante la escritura pública

² Sentencia T-167 de 2010. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Nro. 685 del 4 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Yarumal, en cuyo numeral primero se expresó lo siguiente: "*Que obrando en este acto en su propio nombre transfiere a título de donación y en favor de la señora DORA LUZ BETANCUR VALENCIA...LOS DERECHOS HEREDITARIOS a TITULO UNIVERSAL que tengo y me corresponde en calidad de heredero legitimario de mis finados padres AMANDA GARCIA Y JULIO ZABALA, facultando a la beneficiaria para que se haga subrogar en el correspondiente juicio de sucesión y se hagan adjudicar lo que en virtud de esta venta le pueda corresponder*" (sic).

Sobre el particular procede señalar que atendiendo al acto jurídico consistente en la donación en mención, cuyo acto implicó la transferencia de los derechos patrimoniales que pudieran corresponderle al señor NICOLAS ALBERTO ZABALA GARCIA, la juez de primer grado procedió a admitir la calidad de subrogataria de la señora BETANCUR VALENCIA, circunstancia esta que conllevó a que fuera consolidada su posición herencial dentro del proceso de sucesión y consecuentemente su facultad de intervenir en la liquidación de la herencia, a fin de proteger los derechos que le asisten en su adjudicación.

No obstante lo anterior, echó de menos la cognoscente que al haber transmitido el señor ZABALA GARCIA los derechos herenciales que tenía dentro de la sucesión de sus progenitores a la señora BETANCUR VALENCIA y al haberse acreditado tal condición al interior del proceso sucesorio, era ésta y no la señora LUISA ZABALA la llamada a reclamar tales derechos, por cuanto la subrogataria pasó a ocupar el lugar del cedente, a quien ya no le era posible hacerse parte en el proceso en razón de la trasmisión realizada, limitante esta última que a su vez se transmitió a la señora LUISA ZABALA, en razón del deceso de su progenitor, afectando consecuentemente el derecho que tendría a que se le adjudicara a ella en su calidad de heredera por representación, de no haberse efectuado la donación en comento.

Empero, tal situación omisiva en la que inicialmente incurrió la directora del proceso en la providencia objeto de análisis, fue subsanada al adoptar la decisión de excluir a la señora LUISA ZABALA, determinación esta que deviene acertada y será confirmada, en tanto al haber enajenado su progenitor los derechos herenciales que tenía en la sucesión de los señores JULIO MARTIN ZABALA ZABALA y AMANDA GARCIA DE ZABALA, ello implicó una sustitución

en una tercera persona, de la calidad de heredero para intervenir en proceso, siendo únicamente por ende la subrogataria la legitimada para intervenir en la reclamación de dicha posición herencial, más aún cuando dentro del proceso no existe evidencia alguna que alrededor del negocio jurídico mediante el cual se efectuó la donación de dichos derechos herenciales se haya atacado tal donación dentro del correspondiente escenario procesal, pues bien sabido es que en el campo de los negocios jurídicos regidos por el derecho privado, estos tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad o negocial, la que incluso, al decir de la Corte Constitucional en sentencia C 345 de 2017, está ligada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite disponer de sus derechos con efecto vinculante a los contratantes³; empero tal autonomía privada no es absoluta, por cuanto tiene sus límites en el orden público, buenas costumbres y en todos aquellos casos en que el legislador prevé ciertos requisitos solemnes y de perfeccionamiento para el acto o contrato y en razón de ello existe un régimen de nulidades en la codificación civil y mercantil que implica su declaratoria judicial por el juez competente en todos aquellos eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas, sin que en el sub exámine se haya evidenciado que esto haya ocurrido frente a la donación en mención.

Finalmente, en torno a la solicitud de revocar la condena en costas y en subsidio que se proceda a la reducción de las mismas, habrá de decirse lo siguiente:

i) en primer lugar que en este caso no hay lugar a acceder a la revocatoria de la condena en costas impuesta, si se tiene en cuenta que estas últimas consisten en erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y cuya regulación en materia civil está consagrada en el art. 365 y s.s. del CGP, de cuyo precepto normativo se desprende claramente la voluntad del legislador de que estas se impongan en aquellos casos en que haya controversia, debiendo ceñirse, eso sí, a las reglas allí previstas, dentro de las que se encuentra en inciso 2º del numeral 1 del precitado canon 365 que a la letra reza: "**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**" (Negritillas fuera del texto e intencionales de la Sala) y aunado a ello, tal

³ Ver al respecto Sentencia C-345 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

condena se efectuó en el auto que resolvió la solicitud de nulidad elevada, lo que encuentra sustento en el numeral 2 de la precitada norma; por tanto, en el asunto que concita la atención de esta Sala es claro que la decisión de condenar en costas al incidentista se enmarcó dentro de los lineamientos legales, razón por la que tal decisión debe ser confirmada.

ii) Por su lado, respecto al pedimento efectuado en forma subsidiaria de que se proceda a la disminución de costas efectuada por la parte incidentista, basta con indicar, desde ahora, que tal inconformidad no puede ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal, en razón a que de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del CGP: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho_solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, de donde claramente se desprende que el escenario procesal para resolver lo concerniente a la solicitud de reducción de costas aún no ha acontecido, razón por lo que tal pronunciamiento escapa a la órbita competencial de la Sala a esta altura del proceso.*

Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para ello ante la falta de intervención de la parte no recurrente en relación con el recurso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia conforme a la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12 de 2021

RADICADO N° 05-376-31-84-001-2017-00463-01

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así

lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso. En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49bf389b96c8d8c5833d47f38571ba41ced8504d9ea3b96e70aae99
5468682d5**

Documento generado en 02/02/2021 02:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**